



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 546 -2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 12.1 NOV 2019

Vistos:

Los escritos de registros T-088761-2018, E-105748-2018 y E-053109-2019 del 26/10/2018; 28/12/2018; 11/07/2019; 20/08/19; 15/11/19; respectivamente, entre otros; relacionados al Sr Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, quien solicita la Certificación Ambiental de la Declaración Ambiental (D.I.A.) del área acuática, ubicada en el Lote N°04 de Playa Atenas, del Distrito de Paracas, perteneciente a la Provincia de Pisco y al Departamento/Región Ica.



CONSIDERANDO:

Que el artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales.

Que el artículo 2° del Decreto Supremo N°012-2001-PE, establece el Ministerio de la Producción (antes Ministerio de Pesquería) vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas.



Que, el artículo 24° de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, el cual es administrado por la autoridad ambiental nacional.



Que mediante Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N°1078, se estableció el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana.

Que el artículo 2° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establece que las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas para establecer o proponer normas específicas, a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

Que el artículo 9° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establece que las autoridades competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión, que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia y cuyos efectos se circunscriben a la respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N°27992, Ley de las Municipalidades.

Que en el artículo 8°, el inciso a) del artículo 11° y artículo 36° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, se establece una clasificación y categorización de los Estudios Ambientales, indicando que uno (01) de estos cuatro (04) instrumentos de gestión ambiental, es la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), cuya calificación es la Categoría I.

Que los artículos 17° y 20° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establecen que las autoridades regionales le corresponden emitir la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión: Pública, Privados o de Capital Mixto, que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia y que por su naturaleza no tengan posibilidades de generar impactos negativos, los que estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las categorías I y II, entre otros.



Que en el numeral 45.1 del artículo 45° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establece de acuerdo a los plazos fijados en el artículo 43°, la autoridad competente emitirá la Resolución mediante la cual otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (D.I.A.) o desaprueba la solicitud.

Que en la Ley N°27446 y el Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, no se establecen los plazos de vigencia de los Instrumentos Ambientales, dentro de los que esta la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), por lo que no se consignara un plazo determinado de la misma.



Que la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su inciso a) del artículo 53°, se establecen funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, como es: Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.

Que mediante Decreto Legislativo N°1195 del 30 de Agosto de 2015, se emitió la nueva Ley General de Acuicultura, indicando que a través del numeral 30.1 del artículo 30°, se señala que para el acceso a la actividad acuícola se requiere Autorizaciones o Concesiones, previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, por la autoridad competente.



Que cada administrado ha determinado su categoría productiva en su solicitud de reserva de área según establece el numeral 30.4, precisando también que según el numeral 30.5 del artículo 30° del Decreto Legislativo N°1195, señala entre otros, que los gobiernos regionales ejercen las mismas atribuciones establecidas por el Ministerio de la Producción, para la AMYPE y/o AREL, según los criterios que se establezcan en el Reglamento de la presente ley.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11° del Decreto Supremo N°003-2016-PRODUCE, reglamento de la Ley General de Acuicultura, se señala que para el desarrollo de la AMYPE se requiere Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobado por los Gobiernos Regionales en el ámbito de su jurisdicción, incluyendo Centros de Producción de Semilla, Cultivo de Peces Ornamentales e Investigación. Precisando que la DIA debe considerar lo establecido en el Anexo VI del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM se modificó el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, referente a la emisión de la Opinión Técnica Previa Vinculante que comprende la emisión de Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable. En el caso de la compatibilidad se trata de una primera evaluación, que consiste en analizar si es posible que el desarrollo de una actividad (orientada al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura) pueda concurrir con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional o Área de Conservación Regional en cuestión, para lo cual



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 546 -2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 21 NOV. 2019

Se evalúan específicamente los siguientes criterios: Categoría, Zonificación, Plan Maestro y Objetivos de creación. La compatibilidad que verse sobre la Zona de Amortiguamiento será emitida en función al Área Natural Protegida en cuestión.



Que según el artículo 30° del D.S. N°019-2019-MINAM, establece que el Estudio Ambiental aprobado debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciado la ejecución del Proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalado en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la autoridad competente para que este la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.



Que en relación al escrito de registro T- 088761-2018, presentado por el Sr Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, sobre la Solicitud de Certificación Ambiental del Estudio de la Declaración Ambiental (D.I.A.), de una área acuática habilitada de 5.0(cinco) hectáreas, para el cultivo de concha de abanico, ubicada en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas(RNP), en el Lote N°04 de Playa Atenas, del distrito de Paracas, perteneciente a la provincia de Pisco y al Departamento/Región Ica, cuyas cuatro(04)Coordenadas Geográficas en el sistema WGS 84, son las siguientes:

ITEM	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
01	A	13° 49' 06.15"	76° 17' 57.299"
02	B	13° 49' 00.473"	76° 17' 53.954"
03	C	13° 49' 05.312"	76° 17' 46.991"
04	D	13° 49' 10.723"	76° 17' 50.718"



Que se evaluó la documentación presentada, conforme establece el Procedimiento N°42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, aprobado mediante Ordenanza Regional N°0013-2013-GORE ICA y modificado mediante Decreto Regional N°0013-2015-GORE ICA/GR del 18 de Diciembre del 2015, así como la documentación presentada en forma voluntaria conforme lo establecido en el Anexo VI del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, según indican el Decreto Supremo N°003-2016-PRODUCE y el Decreto Legislativo N°1195.

Que mediante el artículo 53° de la Ley N°27867, se transfieren funciones a los Gobiernos Regionales, que son de aplicación a nivel regional.

Que mediante Ley N°27444, se establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, la misma que se modificó con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que con el Escrito-053109-2019, el Sr Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, alcanzo el Estudio de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A) corregido.

Que analizada toda la documentación presentada por el Sr Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, según el Procedimiento N°42° del TUPA regional actual y evaluado el Estudio de la Declaración de Impacto Ambiental mejorado según establece el Decreto Legislativo N°1195, donde se han determinado los impactos leves en las diferentes fases del Proyecto y las medidas de mitigación para controlarlos, destacando la responsabilidad directa del Sr Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, en mantener vigentes la autorización municipal para el retiro de los residuos municipales, así como el Convenio y/o los servicios sobre los residuos peligrosos y no peligrosos, con una empresa autorizada, hasta su disposición final, generados de la actividad acuícola del área acuática solicitada.



De conformidad con lo establecido en el 2° de Decreto Supremo N°012-2001-PE, el artículo 46° de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente; Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N°27446 y Decreto Legislativo N°1078, normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA; artículos 2°,8°,9°,17°,20°,36°,43° y 45° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley General del Ambiente, Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Decreto Legislativo N°1278, Ley Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N°1278, Ordenanza Regional N°0013-2013-GORE ICA y el Decreto Regional N°0013-2015-GORE ICA/GR, todas con sus modificatorias respectivas.



En uso de las facultades conferidas en el Decreto Supremo N°012-2001-PE, la Ley N°28611, Ley N°27444 y Decreto Supremo N°004-2019-JUS; Ley N°27446, Decreto Legislativo N°1078, Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, Ley N°27867; Decreto Legislativo N°1278 y Decreto Supremo N°014-2017-MINAM; Ordenanza Regional N°0013-2013-GORE ICA; Decreto Regional N°0013-2015-GORE ICA/GR y la Resolución Gerencial General Regional N°0173-2019-GORE ICA/GR.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Otorgar la CERTIFICACION AMBIENTAL al Estudio de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) presentado por el Sr. Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, aplicado al área acuática habilitada, ubicada en el Lote N°04 de Playa Atenas, del distrito de Paracas, perteneciente a la provincia de Pisco y al Departamento/Región Ica, cuyas cuatro (04) coordenadas geográficas en el Sistema WGS 84, son las siguientes:

ITEM	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
01	A	13° 49' 06.15"	76° 17' 57.299"
02	B	13° 49' 00.473"	76° 17' 53.954"
03	C	13° 49' 05.312"	76° 17' 46.991"
04	D	13° 49' 10.723"	76° 17' 50.718"

Artículo 2°.- El Sr. Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, deberá manejar su área acuática, dedicada al cultivo de concha de abanico, aplicando los compromisos asumidos y las medidas de mitigación establecidas sobre los impactos ambientales negativos leves, determinados en el Estudio de la D.I.A., con sujeción y cumplimiento de las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico ambiental, pesquero y acuícolas vigentes, detallándose estos de la siguiente manera:

2.1-Compromisos del Sr. Raúl Gerardo Guerrero Bedoya ante la Reserva Nacional de Paracas

2.1.1-El Sr Guerrero, deberá respetar el área de concesión otorgada, según las coordenadas ingresadas en el expediente de evaluación. Asimismo se compromete a no habilitar infraestructura temporal auxiliar, como zonas de acopio u otros, fuera del área de concesión otorgada.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 546 -2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 21 NOV. 2019

2.1.2-Es responsabilidad del Sr Guerrero el manejo adecuado y correcta disposición final de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) que deriven de todas las etapas del Proyecto, para ello presentara la documentación pertinente que certifique lo antes mencionado.

2.1.3-El Sr Guerrero deberá asegurar que todas las actividades de construcción se ejecuten acorde al diseño contenido en la D.I.A., teniendo en cuenta los alcances y precisiones formuladas por el SERNANP.

2.1.4-El administrado debe garantizar que las actividades referidas al mantenimiento de las infraestructuras y equipos utilizados en las distintas etapas del proyecto, se desarrollen acorde a lo establecido en la D.I.A.

2.1.5-El Sr Guerrero se compromete a obtener las semillas de *Argopecten purpuratus*, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50° del reglamento de la Ley General de Acuicultura (aprobada por el Decreto Legislativo N°1195), aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2016-PRODUCE.

2.1.6-El administrado debe garantizar el desarrollo de las actividades de capacitación a todo el personal del proyecto sobre las normas de conducta para la conservación de los ecosistemas de la Reserva Nacional de Paracas, toda vez que las actividades están previstas a realizarse en la Zona de Amortiguamiento del ANP, para tal fin deberá hacer las coordinaciones con la jefatura de la RNP.

El sistema de cultivo será de fondo, el cual consiste en cercar un área determinada, utilizando para ello mallas para confeccionar las paredes del corral (de 1 a 2 metros de altura), posee un sistema de flotación en la parte superior (boyas o corchos), así como también lastres en la parte inferior. Las semillas son sembradas con tallas que oscilan entre 25 y 45 mm de longitud a una densidad de 100 individuos por m².

2.1.7-Las acciones diferentes a las contenidas en la D.I.A., realizadas por el administrado, deberán ser autorizadas y cumplir con la normatividad vigente

2.1.8-El Sr Guerrero, Informara SERNANP, sobre cualquier eventualidad y/o accidente que se presente en el área del proyecto, la comunicación se realizara dentro de las 48 horas de su ocurrencia. Asimismo le informara a dicha dependencia sobre las acciones adoptadas dentro de los 15 días siguientes de la ocurrencia.

2.1.9-El Sr Guerrero deberá brindar las facilidades para que el SERNANP realice las acciones de seguimiento a los compromisos ambientales del proyecto, dentro del área de influencia del proyecto.

2.2-Compromisos del Sr. Raúl Gerardo Guerrero Bedoya ante la Dirección Regional de la Producción:

2.2.1-Parte Operativa:

2.2.1.1- Desarrollar sus actividades en el área acuática solicitada y a otorgarse, que debe estar delimitada.

2.2.1.2- Controlar que una Empresa Operadora de Residuos Sólidos realice la recepción y disposición final de residuos sólidos generados (Peligrosos y no Peligrosos), del área acuática, cuando corresponda.

2.2.1.3-Contar con la Evaluación Semestral del Monitoreo Ambiental.

2.2.1.4-Las especies adquiridas deben provenir de áreas habilitadas y de concesiones autorizadas, según señala el D.L. N°1195 y su Reglamento D.S. N°003-2016-PRODUCE.

2.2.1.5- Utilización de embarcaciones con motores y compresoras que no generen ruidos estruendosos y la generación de gases en forma mínima.



- 2.2.1.6- Traslado de residuos municipales para el depósito en botadero o en camión compactador municipal, cuando corresponda.
- 2.2.1.7- Aplicación de Plan de Contingencias, cuando corresponda.
- 2.2.1.8- Aplicación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- 2.2.1.9- Verificación de la capacitación del personal.

2.2.2-Parte Administrativa:

- 2.2.2.1- Reporte mensual de los volúmenes de materia prima (siembra de semillas).
- 2.2.2.2- Reporte bimensual de los residuos generados.
- 2.2.2.3- Medidas de Mitigación aplicadas, cuando corresponda.
- 2.2.2.4- Reporte Semestral del Monitoreo Ambiental
- 2.2.2.5- Contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Contingencias.
- 2.2.2.6- Contar con Convenio vigente o de Servicios con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada, para la recepción y disposición final de residuos sólidos generados (Peligrosos y no Peligrosos).
- 2.2.2.7- Contar con la Autorización Municipal para el arroj o entrega de residuos municipales al Botadero Municipal o Camión Compactador.
- 2.2.2.8- Contar con Certificado Técnico de mantenimiento de 06 meses de vigencia de Motores y Compresoras de embarcaciones que laboran en el área o Monitoreo de Calidad de Ruido.
- 2.2.2.9- Contar con Certificados de Capacitación del personal sobre seguridad y contingencias, antigüedad 01 año.
- 2.2.2.10- Contar con Certificado Sanitario o el documento equivalente de las especies adquiridas para el cultivo.

En caso de incumplimiento, detectados en dos inspecciones se suspenderá y en caso de tres inspecciones se caducara este derecho administrativo.

Artículo 3º.- El Sr. Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, luego de recibida la presente Resolución, tendrá un plazo de 30 días calendarios para iniciar el trámite para la obtención de Concesión para desarrollar la actividad a Menor Escala o su equivalente.

Artículo 4º.-Transcribir la presente Resolución Directoral a la Secretaría General, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



GOBIERNO REGIONAL ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN
Abog Humberto Sandro Chávez Medrano
DIRECTOR REGIONAL